Iscanec &

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS



ARO LXIV -:

Viernes, 29 de Diciembre de 1.989

ANEXO AL NUMERO 156

IMPRIME: ISOCIEDAD LABORAL EDICION CANARIA, S.A. TELEFONOS: 36.23.36 y 36.24.11 CALLE: GENERAL BRAVO, 16 — 35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA LAS INSERCIONES SE SOLICITARAN DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL MEDIANTE OFICIO

DEPOSITO LEGAL G.C. 1/1958 (FRANQUEO CONCERTADO 23/1) PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

TARIFAS
Inserción: 80 ptas./mm, de altura
Suscripción anual: 5.000 pesetas

SUMARIO

A TATAL SERVICE AND A SERVICE	OWNER IN	E Sili to A war	
The state of the s	Página		Págin
Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura. Excmo. Ayuntamiento de Arrecife. Ilustre Ayuntamiento de San Bartolomé de T. Ilustre Ayuntamiento de La Oliva. Ilustre Ayuntamiento de Tinajo. Ilustre Ayuntamiento de Moya. Excmo. Ayuntamiento de Gáldar. M.I. Ayuntamiento de Telde.	977 981 991 1.025 1.046 1.051 1.068 1.096	Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía de T Ilustre Ayuntamiento de San Nicolás de T Ilustre Ayuntamiento de Mogán. Ilustre Ayuntamiento de Teror. Ilustre Ayuntamiento de Betancuria. Ilustre Ayuntamiento de San Mateo. Ilustre Ayuntamiento de Agaete. Consorcio de Abast. Aguas Fuerteventura. III. ADMINISTRACION DEL ESTADO	1.117 1.136 1.147 1.160 1.189 1.201 1.210 1.227

II. ADMINISTRACION LOCAL

EXCMO. CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA

ANUNCIO

10 10 15 1 3455

21.77 11

250

Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo provisional de establecimiento de los precios públicos y aprobación de las correspondientes ordenanzas reguladoras de fecha 13 de Noviembre de 1.989, por:

- ción de servicios por la Universidad Popular.

- Ordenanza reguladora del precio público por expedi- - ción de planos fotogramétricos.

ordenanza reguladora del precio público, por la utiliorzación de maquinaria del Parque Móvil (para usos: agrí-

- Ordenanza reguladora del precio público por presta- - sitción del servición de enseñanzas especiales por el Pa

tronato de Música de Fuerteventura. de controla de Fuerteventura. de controla de Fuerteventura. de controla de Fuerteventura. de controla de Fuerte precio público por venta de productos agricolas y ganaderos de controla avad sin que se hayan presentado alegaciones ni reclamaciones de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre adquiere carácter definitivo el citado acuerdo, procediéndose a la publicación integra de las correspondientes ordenanzas reguladoras que se transcriben en los anexos I, II, III, IV y v.

VNEXO I

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS POR LA UNIVERSIDAD POPULAR.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Cabildo Insular de Fuerteventura, a través del Patronato de la Universidad Popular de Fuerteventura, a fin de
participar en la formación de los habitantes de la Isla desde la óptica propia de la Universidad Popular, fomentando
la formación para la participación social, programará la
realización de cursos que versarán sobre diferentes materias.

Se aprecia la existencia de relevantes razones culturales que impiden la fijación de unas tarifas que cubran el coste del servicio a prestar, puesto que lo que ello representaría como ingreso económico iría en detrimento de los fines que se proponen.

"A4"-5: 4. 6

ARTICULO 1. - CONCEPTO . -

- (.) 76 61 5

AN De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 48,2, 129 y 139 en relación con el Artículo 41,8) de la Ley 39/89 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la presente Ordenanza Reguladora del precio público por prestación de servicios, consistente en cursos por el Patronato de la Universidad Popular de Fuerteventura.

ARTICULO 2. - OBLIGADOS AL PAGO . -

Los habitantes de la Isla que deséen participar en algunos de los cursos programados por la Universidad Popular, habrán de atenerse a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Será condición indispensable para participar en tales cursos tener un mínimo de quince años. Sittol etc. 7. 13

La obligación de pago nace con la formalización de la

Sin embargo, si el vado reúne los requistos establecidos en esta ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con in-dependencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspeccion fiscal.

Art. 13. Consistuye la base de esta exacción la longitud en metros inicales del paso o entrada da veniculos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Art. 14. La tenfa a aplicar serà la siguiente

	Pesetas por	
Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edifi- ció.	10.000 anus	
Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no ha- ya badén. Por reserva para aparcamiento exclusivo Por reserva para carga y descarga.		
Por solicitud de vado permanente y autorización	3.000	

Art. 15, Estarán exentos. El Estado, la Comunidad Autonome y Provincia a que este Municipio per nece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Art. 16. La Corporación podrá exigir una fianza como garantia del cumplimiento de las obligacio-nes que se establecen con las respectivas concesiones

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 17, 1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o precio público que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín.

— con notificación personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las ecutas a efectos de reclamación.

El refendo Padrón, una vez aprobado por el Ayuniamiento, previa la resolución de las reclama-ciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Les attas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasmos la liquidación correspondiente al alta en el padron, con expresión de a) los elementos esenciales de la liquidación b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributeria.

Art. 18. Los traslados, aunque hiera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cam-bios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, consideran-do como baja la supresión del existente

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón, debe realizarse previamente

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente
- b) Retrar la pintura existente en el bordillo.
- c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes

Aut. 19. En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose al presente Pre-cio Público.

Art. 20. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, as decir de pago anual.

Art. 21. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 22. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse electivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente REGLAMENTO GENERAL DE RE-CAUDACIÓN.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 23. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consi-quiente pago de derechos, illeven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Orde-nanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación a lins pocición de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaira todo ello sin perjuició de en cuantas oras responsabilidades civiles o penales puedan incurir los infractores.

Art. 24. Queda pronibida toda forma de acceso que no sea la autovizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, lagrillos, arena. etc.

Las presentes Ordenanzas comenzarán a regur desde el 01.01.1.990 y permanecerán vigentes, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

San Nicolás de Tolentino, 20 de Noviembre de 1,989

EL ALCALDE, firmado.

ILUSTRE AYUNTAMIENTO MOGAN

ANUNCIO

260

Este Ayuntamiento en Sesión Plenaria celebrado el 29 de Diciembre de 1.989 aprobó con caracter inicial los acuerdos de establecimiento y ordenación de los rocursos y Tributos Locales que se relacionan:

- I.- TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECCGIDA DOMI-CILIARIA DE BASURA O RESIDUOS SOLIDOS Y URBANOS.
- II.- PRECIO PUBLICO PCR PRESTACION DEL SERVICIO DE AEXS.
 TECIMIENTO Y SUMINISTRO DE AGUA.-

Todo lo cual se hace público de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre respecto de la Ordenanza Fiscal sobre Impuestos y Tasas, y art. 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, respecto de los Ordenanzas para Precios Públicos, sometiendose el citado acuerdo a Información Pública por plazo de TREINTA DIAS al objeto de que se pueda examinar los citados expedientes, obrantes en la Secretaria Ceneral de este Ayuntamiento, por todas aquellas personas interesadas quienes durante el indicado plazo podran formular por escrito cuantas alegaciones o reclamaciones se estimen convenientes, entendiendose elevados y definivamente aprêbados los referidos acuerdos en el supuesto de que no se presen ten reclamaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3, de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, al no haberse presentado reclamaciones, quedan elevados y aprobados definitivomente, los tríbutos locales que se mencionan a continuación, aprobados por la Corporación en Sesión de 16 de noviembre de 1.989 y publicados en el Boletín Oficial de esta Provincia nº 139 del día 20 de noviembre del presente año, y cuyo texto integro, conforme a lo dispuesto en el art. 17.4 del citado texto legal son los siguientes:

- 1 .- IMPUESTOS SODRE CONTRUCCIONES, INSTALACIONES Y
- 2.- IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRE NOS DE NATURALEZA URBANA.-
- 3.- TASA POR TRAMITACION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.
- 4.- TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA.-
- 5.- TASA POR PRESTACION DE SERVICIO DE CEMENTERIO.
- 6.- TASA POR FRESTACION DEL SERVICIO DEL ALCANTARILLADO.-
- 7 .- TASA POR LICENCIA DE AUTO-TAXIS .-
- 8.- TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.-
- 9.- PRECIO PUBLICO POR POSTES, CABLES Y PALOMILLAS .-
- 10.- PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA
- 11.- PRECIO PUBLICO POR APERTURAS DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO O CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO DE VIA PUBLICA.-
- 12.- PRECIO FUBLICO POR FUESTOS, BARRACAS, Y ESPECT LOS O ATRACCIONES EN TERRENOS DE USO PUBLICO.-
- 13.- PRECIO PUBLICO POR OCUFACION DE TERRENCS DE USO PUBLICOS CON MERCANCIAS, ESCOMBROS, MATERIALES ANALOGOS .-
- 14.- PRECIO PUBLICO POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y RECIMEN.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60,2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Hacierdas Locales, Establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se reguladra por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

MEDICULO 2 .- HECHO IMPONIBLE .-

El hecho importble de este Impuesto viene constituido por la segumación dentro de este término municipal, de cualquier clase de curetrucción, instalación u obra para la que exija la obtención de acorrespondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a estatuente. te Ayuntamiento.

ARTICULO 3 .- DEVENGO .-

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2º anterior, con independemia de que se haya obtenido o nó la correspondiente licencia de obras o urbanística.

ARTICULO 4. - SUJETOS PASIVOS .-

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de con wrouventes, las personas físicas y jurídicas, así como las herenciativacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes um porsonalidad jurídica, constituyan una unidad economica o un paturmorio serarado, susceptible de imposicion; que sean propieta; el do sinnuebles sobre los que se realizen las construcciones, percolaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueno de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o rea licen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

CUOTA TRIBUTARIA

Articula 7

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación pera esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga

DEVENGO

Articulo 8

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2*. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Arthurh S

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Articulo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Articula 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al atta inicial en la matricula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Articulo 12

En todo lo relativo a la calificación de Infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se electús la publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de 1s Provincis" (1)" entrará en vigor, con efecto de 1.9 Entrará en vigor de 1.9 Entr

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGA-MIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIYAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

FUNDAMENTO LECAL.

BLIGACION DE CONTRIBUIR:

Articulo 2^{9} . - 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxia y demás venífulos de alquiler de la clases A,B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de Automóvilas ligeros.

El uso y explotación de las licencias de dichas clases A,B, y C.

aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución
gial anterior.

*2 Conligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace y se Emervenga la tasa, en fecha en que se conceda o expida la correspondien te licencia o autorización.

3. Sujeto pasivo. - Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Lay General Tributaria, que se indican:

- a) Por la cencesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B y C, la persona a cuyo favor se expidan.
- b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el tituler de la misma.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Articulo 3º.- 1. La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente.

A) Concesión, expedición y registro de licencias. Por cada licencia: PTAS. 1.- De la clase A 150.000.-יה' אַשָּט y explotación de licencias. Por cada licencia al año: 2.- De la clase B 10.000.-3.- De vehículos y motocicletas de alquiler sin conductor..... 3.000.-C) Sustitución de vehículos. , Por cada licencia: 1.- De la clase A..... 5.000.-2.- De la clase B..... 5.000.-3.- De alquiler de vehículos y motocicletas sin conductor..... 1.500 .-

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Artículo 4º.- No se concederá exención o bonificación alguna. ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 5º.- La autorización se otorgará a instancia de parte, y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renunc@e expresamente a aquella.

Artículo 6º.- El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados.

Artículo 7º.- Las liquidaciones de la tasa se notificarén a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser setisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la via de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES,

Artículo 98.- En todo lo relativo a la celificación de infracciones tributarias, así como de las senciones que a las mismas corres pondan en tada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Maciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 10º, - Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas ouotas que no hayan podido hacerse afectivas por el procedimiento deaapremio, para ouya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el dia de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del dia 1 de enero de 1.990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

pade to are 16 de noviembre de mil novecientos conenza y nueve.

ORDENANZA REGULADORA DE LA
TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO
DE EXTINCION DE INCENDIOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Articulo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 108 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 3/988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Estinición de Inceadios, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo impressago en los artículosa 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

SHIGHT2

El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio o de emergencia en general a los inmuebles, con personal y meterial adjunto al mismo, tento a solicitud de parte interesada como de oficio por razomes de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo.

DEVENGO

ATTICLAÇÃ

La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir, desde que se produzca el hecho de la salida del personal y material del Ayuntamiento o cuartel general de Servicio Municipal adscrito al Parque Movil de Autobomba Forest¹1, momento en que comienza la prestación del servició.

SILIFTOS PASIVOS

Artimos 4

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, esí como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad aconômica o un patrimonio separado, susceptible de imposición: que sean propietarios o detenten los inmuebles a los que se hayan crestado al senycio.

Será sustituto del contribuyente la Compañía Aseguradora del Riesgo.

RESPONSABLES

Articula I

- Serán responsables solidariamente de les obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas les sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
- 2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, suscaptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por les personas jurídicas, los administradores de equelles que no realizien los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores respoderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que están pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan casado en su actividades.
- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, cobcursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mais té no realicen las payatignes necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con assegnos de dichas eleactiones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Se tomará como base de percepción de esta tasa el número de personas y vehículos utilizados en la prestación del servicio, así como los metros cúbicos de agua consumidos en dicha prestaquer y las horas computadas desde la salida hasta la llegada de los citados vehículos al Parque sectar poeros.

CUOTA TRIBUTARIA

Articulo 7

Por cada hora del vehículo de servicio utilizado	PESETAS 5.000
Por salida del jefe de Servicio	5.000
Porcada funcionario o persona que preste servicio	
Por cada metro cúbico de agua consumida	500

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Articulo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece esta Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Articulo 9

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se Ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos, así como las autorizaciones por plazo inferior al año y las solicitudes

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

non mario relativo e la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en este Ordenanta, so estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

ORDENANZA FISCAL N.º _____

reguladora de los Precios Públicos por

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAIAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRETA VÍA PÓBLICA O VUELEN SOBRETA MISMA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 26 de diciembre, reguladors de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilimedianes právativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la via pública, que se regirá par la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Se hallan obligadas al pago del precio público por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se reflere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorque la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actud sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Art. 3.º 1. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

	UNIDAD	PESETAS	
CONCRPTO	DE ADEUDO	Al somestre	Al ado
1. Ricles por cada metro lineal		18	25
a) de hierro por cada poste b)- de madera por cada poste III. Cables por metro cada: metro lineal IV. Palomilias por cada una V. Cajas de amarre, de distribución o registro hasta VI. Básculas VII. Aparatos para venta automatica por cada uno			200 200 100 , 100 350
VIII. Aparatos para suministro de gasolina por ca da uno	12		2.500

· 2.º La cuantía del precio público para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten s la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirán en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente.

WIRLIGACION DE PAGO.

Art. 4.º 1. La obligación de pago nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el memento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Traidndose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.
 - 2. El pago del precio público se efectuará:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de